



ARANZADI
DERECHO
PENAL

La violencia más extrema que se puede ejercer contra la mujer es el feminicidio. La importancia de desarrollar e implementar medidas y herramientas de prevención se advierte en el número de mujeres que cada año son asesinadas por quienes eran o habían sido su pareja en el momento de los hechos. Es el resultado letal en una relación en la que la violencia de género ha estado siempre presente y lo es generalmente como reacción a la pérdida del dominio y control por parte del varón.

Conocer el marco normativo vigente y las opciones que la legislación penal habilita para reaccionar frente a estas conductas, desde una perspectiva crítica, interdisciplinar, y constructiva, es el objetivo de la presente monografía. Se aborda así la evolución del feminicidio en España, su tratamiento en el Código Penal, y el papel que desempeña la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Este estudio se completa con la exposición de situaciones que pueden ser la antesala del asesinato de la mujer: agresiones sexuales, ciberacoso o violencia económica. Se insiste por ello en la importancia y en la definición de mecanismos para prevenir y actuar, a fin de garantizar a la mujer una vida libre de violencia.

La prevención del feminicidio y de otras formas de violencia contra la mujer: enfoques actuales

JAVIER G. FERNÁNDEZ TERUELO
JAVIER GARCÍA AMEZ
(DIRECTORES)

ALFREDO ABADÍAS SELMA	IRENE GONZÁLEZ PULIDO
CARLOS BARDAVÍO ANTÓN	MARIONA LLOBET ANGLÍ
ALEJANDRA DÍAZ ROCHA	YOLANDA MARTÍN HIGARZA
PAZ FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ	JUAN J. MORCILLO JIMÉNEZ
JAVIER G. FERNÁNDEZ TERUELO	NIEVES SANZ MULAS
REGINA HELENA FONSECA FORTES-FURTADO	SONIA VICTORIA VILLA SIEIRO
YOLANDA FONTANIL GÓMEZ	IRENE YAÑEZ GARCÍA-BERNALT
JAVIER GARCÍA AMEZ	CRISTINA ZOCO ZABALA

El precio de esta obra incluye la
publicación en formato DÚO sin coste
adicional (papel + libro electrónico)

ACCEDE A LA VERSIÓN ELECTRÓNICA SIGUIENDO
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO



INCLUYE LIBRO
ELECTRÓNICO

ARANZADI

Capítulo 1

Machismo cavernícola y política criminal: Aciertos y desaciertos tras dos décadas de LO 1/2004

NIEVES SANZ MULAS¹

Catedrática de Derecho penal

Directora Centro de Investigación en DD.HH. y Políticas Públicas (CIDH-Diversitas)

Universidad de Salamanca

www.nievessanz.com

SUMARIO: I. EL MISMO PERRO CON OTRO COLLAR, ¿PUEDE EL DERECHO PENAL CAMBIAR LOS PATRONES? II. LOS DESACIERTOS EN LA POLÍTICA CRIMINAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO. 1. *La violencia de género como subtipo de la violencia doméstica*. 2. *Esfuerzos y recursos centrados en la violencia machista leve*. 2.1. La práctica inaplicación del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP. 2.2. El favorecimiento punitivo del verdadero maltratador: al final nos salió el tiro por la culata. 3. *La debilidad femenina como presupuesto: protejámoslas, porque no saben lo que quieren*. 3.1. Separación por mandato legal y quebrantamiento de condena. 3.2. El continuo parcheo de la autonomía de las mujeres: seguimos sin ser dueñas de nuestra realidad. 4. *Denuncias falsas y mutismo: el combustible perfecto para los «negacionistas profesionales»*. III. LA LO 1/2004 COMO NORMA AGOTADA: EL NECESARIO CAMBIO DE RUMBO. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

¹ Este trabajo realizado en el seno del Grupo de Investigación *Diversitas* de la Universidad de Salamanca es resultado del Proyecto I+D+i «Protocolo de detención, atención e intervención para mujeres en situación de riesgo de exclusión social y sinhogarismo desde una perspectiva integral e interseccional». Ref. 44-9-id23 (2023-2024), Ministerio de Igualdad, Instituto de las Mujeres. IP: Eva María Picado Valverde y del Proyecto «Agenda 2030 y acceso igualitario a la justicia de personas vulnerables desde una perspectiva de género» (2023-2024), Universidad de Salamanca. IP: Adán Carrizo González-Castell.

I. EL MISMO PERRO CON OTRO COLLAR, ¿PUEDE EL DERECHO PENAL CAMBIAR LOS PATRONES?

Los grandes hitos legislativos de las últimas décadas ni mucho menos han zanjado el problema de la violencia física y sexual contra las mujeres y las niñas, y el balance al respecto no puede ser más crítico²: diariamente se violan en el mundo los derechos humanos de miles de mujeres que sufren violencia en todas sus facetas (física, sexual y psicológica). Y ello se reproduce con impertinente insistencia en todos los ámbitos: en el familiar (malos tratos, abuso sexual de las niñas, violación por el marido), en el político-religioso (crímenes de honor, mutilación genital femenina, exclusión social) y socioeconómico (explotación laboral y sexual). Manifestaciones contemporáneas del machismo cavernícola de siempre, que nos muestra lo poco que ha mutado la mentalidad pese a lo mucho que han cambiado las leyes y (supuestamente) ha evolucionado la sociedad.

En el nuestro, como en tantos otros países, parte de nuestra cultura ha sido, y todavía sigue siendo, la subordinación de la mujer al hombre (padre, marido, hermano, jefe...). Mujer educada en la resignación, el sacrificio, la dulzura y la obediencia, a cambio de ostentar «la potestad de las llaves» y la posición de garante de la vida familiar³. Porque quizás el modelo de perfecta esposa y madre, que es feliz sacrificándose por su grupo, dejando de lado sus propios anhelos, podría implicar algo de reconocimiento a la tarea anónima de tantas mujeres durante generaciones enteras («ella es la jefa de la casa»). Pero también servía —y sirve— para idealizar unas virtudes de abnegación y ética de cuidados, que aún hoy en día explican la dependencia económica y la falta de autonomía femeninas⁴, y con ello el que pareciera indestructible techo de cristal.

Es aún común la comprensión de la mujer como propiedad del hombre, dedicada a su servicio y a la crianza de la prole. Percepción que lleva a que difícilmente pase una semana sin que un hombre acabe con la vida de su pareja o expareja⁵,

2. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I., «Los delitos sexuales en el contexto de la violencia de género», en NÚÑEZ CASTAÑO, E., (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 285 y ss.

3. *Ibidem*, pág. 279.

4. MOURE PEREIRO, T., «Despotismo ilustrado 2.0: ¿es posible una perspectiva de género sin mujeres?», en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014, pág. 25.

5. Durante 2023 el número de denuncias y el de mujeres víctimas de la violencia de género volvió a aumentar con respecto al año anterior, lo que ocurre de forma continuada desde 2013 (salvo la obvia excepción de 2020 por la crisis sanitaria de la Covid-19). A lo largo del 2023, se registraron un total de 194.658 víctimas, 533 mujeres cada día, lo que supone un aumento del 10% con respecto al año anterior. La tasa de víctimas de violencia de género por cada 100.000 mujeres fue de 79,4 en toda España, seis puntos y medio más alta que en 2022. Dos de cada tres mujeres víctimas (65,22%) eran españolas (Observatorio contra la violencia doméstica y de género, 2024).

respondiendo a tan trasnochado modelo de dominación⁶. Casos a los que se les da una enorme repercusión mediática, lo que genera entre los ciudadanos una gran sensación de impotencia y la visión de que la Justicia no funciona. De que el Estado es incapaz de garantizar nuestra seguridad y el Derecho penal no es lo suficientemente contundente.

Se revelan, por tanto, serias dudas respecto a lo acertado del tratamiento penal de una materia donde la resistencia de las mujeres víctimas a colaborar sigue siendo notable y sus consecuencias a menudo perversas. Algo falla en el sistema para que los casos de violencia de género sigan siendo una constante en la vida cotidiana. Pero ¿dónde está el fallo? ¿Por qué sigue sucediendo dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley de Violencia de Género en la que tantas expectativas se pusieron? ¿Por qué no somos capaces de frenar esta dolorosa sangría?

II. LOS DESACIERTOS EN LA POLÍTICA CRIMINAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Sin olvidar los aciertos del fuerte impulso político criminal dado a la materia en las dos últimas décadas, que no solo ha puesto en el punto de mira un problema que nos afecta a todos, sino que también ha originado una conciencia social absolutamente necesaria, son aún muchas los fallos o desaciertos que debemos revelar para poder enfrentar⁷.

1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO SUBTIPO DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Para empezar, y pese al sinfín de modificaciones llevadas a cabo, se siguen sin abarcar todos los delitos que podrían encuadrarse en la violencia de género, pues la *LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género* (en adelante, LOMPIVG) se limita a considerar violencia de género solo las conductas producidas en el ámbito de la pareja o expareja. Peor aún, asimila esas conductas a las cometidas sobre «personas especialmente vulnerables», con lo que al final se desvirtúa el objetivo de la ley, que no es sino la protección de la mujer.

Tampoco el Pacto de Estado de 2017 solventa esta situación, ni en su renovación a principios de 2025. Ciertamente apuestan por una extensión del ámbito de aplicación de la LOMPIVG, buscando su adaptación al Convenio de Estambul (2011), e incluyendo, junto al proxenetismo, la explotación sexual y

6. GÓMEZ RIVERO, M. C., «El "presunto" injusto de los delitos contra la violencia de género», en NÚÑEZ CASTAÑO, E., (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 92.

7. SANZ MULAS, N., *Violencia de género y Pacto de Estado. La huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004)*, Colección delitos 148, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

la trata con fines de explotación sexual, la violencia vicaria, económica y digital. Con ese objetivo, optan por ampliar el concepto de violencia de género y considerar también otras formas de violencia contra las mujeres, así como extenderlo a otros ámbitos distintos de la pareja o ex-pareja. Ahora bien, a renglón seguido, se deja claro que la LOMPIVG, y por tanto los correspondientes recursos y servicios, solo son de aplicación sobre las violencias que se ejercen sobre la mujer por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia⁸. El Pacto de Estado de 2025 únicamente pide reformar la LOMPIVG para incluir entre las víctimas de violencia de género a los menores víctimas de esta terrible violencia tras la ruptura de la convivencia familiar, con ocasión de los regímenes de visitas (violencia vicaria). Para las demás violencias sobre las mujeres se remite a leyes específicas e integrales dictadas al efecto.

Una posible explicación es que la selección del legislador no se haya hecho tanto en función de su gravedad como de su frecuencia comisiva⁹. Pero, en completo con acuerdo ROIG, «a poco que se reflexione, se advierte la incongruencia que supondría atribuir los beneficios de la ley a las víctimas de una leve amenaza, coacción o lesión, y privar de ellos a las mujeres que han sufrido acciones más graves, pensemos en unas lesiones con mutilación, una agresión sexual, un intento de homicidio o asesinato, o unos malos tratos habituales»¹⁰.

En nuestro estado actual de cosas, por tanto, la violencia de género se considera un subtipo de violencia doméstica, de modo que, si bien la LOMPIVG es integral en el abordaje de la problemática, no lo es en cuanto a los supuestos de violencia de género que al final acoge en su seno¹¹. De hecho, y no deja de ser irónico, ni tan siquiera los acontecimientos que provocaron que el Día Internacional contra la violencia machista se celebre el 25 de noviembre serían calificados como violencia de género conforme a ella. La elección de ese día por la ONU se hace en recuerdo a las hermanas Mirabal (Minerva, Patria y María Teresa), unas jóvenes dominicanas que fueron asesinadas por orden del dictador

8. De hecho, las únicas modificaciones llevadas a cabo sobre su art. 1 (Objeto de la ley) son relativas a los menores del ámbito familiar víctimas de violencia de género, buscando ampliar la protección a éstos (art. 1.2 reformado por *LO 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*) y considerando también violencia de género la terrible e inexplicable violencia vicaria (art. 1.4 reformado por *LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia*).

9. LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV (2015), pág. 786.

10. ROIG TORRES, M., «La delimitación de la "violencia de género": un concepto espinoso», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII (2012), págs. 267 y 268.

11. GUARDIOLA LAGO, M. J., «La justicia restaurativa en la violencia de género a debate: situación actual en España y reflexiones de política criminal», en CASTILLEJO MANZANARES, R., (Dir.), *Justicia restaurativa y violencia de género*, op. cit., pág. 318.

Trujillo el 25 de noviembre de 1960 por no comulgar con las políticas del dictador. Con la legislación española en la mano, estos hechos no podrían calificarse como «violencia de género», al no existir relación sentimental, ni presente ni pasada, entre las víctimas y el autor.

En definitiva, pese a que tanto el Pacto de Estado como la *LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual* (popularmente conocida como «ley del solo sí es sí»)¹² toman conciencia de la discordancia entre la rúbrica de la LOMPIVG y su real ámbito de aplicación, se sigue apostando por mantener las cosas igual. Sin embargo, debemos insistir en que la violencia de género no puede equipararse a violencia doméstica ni a violencia familiar. El reduccionismo a que conduce esta equiparación es necesariamente negativo, porque enmascara la realidad de un maltrato que victimiza a la mujer por el hecho de serlo.

Es más, esta confusión de etiquetas, a veces interesada, solo contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a la mujer no es una forma más de violencia, sino una violencia instrumental y útil en aras a mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer¹³. Esto es, supone el combustible perfecto para aquellas posiciones políticas que en su «negacionismo múltiple» (cambio climático, democracia, igualdad) también invocan acabar con todas las leyes, recursos y ayudas contra la violencia de género por negar su existencia diferenciada de la violencia familiar.

2. ESFUERZOS Y RECURSOS CENTRADOS EN LA VIOLENCIA MACHISTA LEVE

2.1. La práctica inaplicación del delito de violencia habitual del art. 173.2 CP

Hablando en todo caso de funcionalidad y efectividad de la legislación penal en materia de violencia de género, debemos empezar por desenmascarar una triste realidad: el apremio por castigar este tipo de actos leves, considerados el preludeo de peligrosos comportamientos futuros (generalmente a través del art. 153 CP), desalienta muchas veces a los tribunales a investigar las situaciones graves de violencia. El resultado (indeseado) es que se acaban canalizando la inmensa mayoría de las denuncias a través de los delitos que requieren menor prueba, de modo que la violencia habitual acaba quedando oculta detrás de muchas condenas por delitos leves. Y las cifras no pueden ser más elocuentes:

12. Posteriormente «retocada» por desafortunados avatares políticos (y jurisprudenciales) que prefiero no recordar, por la *LO 4/2023, de 27 de abril, para la reforma del CP en los delitos contra la libertad sexual*.

13. MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *RECPC* 08-02, 2006, págs. 5 y 6.

la mitad de los casos que llegan a los tribunales se califican como violencia leve (la mayoría son instruidos por el art. 153), suponiendo apenas un 14% de los delitos instruidos por violencia habitual en la pareja¹⁴.

La obsesión por encauzarlo todo a través del Derecho penal, ha dado lugar a una gran contradicción, pues mientras los juzgados están colapsados con casos de mínima entidad, se arrinconan y ocultan las situaciones auténticamente graves de violencia instrumental¹⁵. Esto es, se ha condenado a una función casi residual al delito de violencia habitual (art. 173.2 CP), que cede todo el terreno a la antigua falta de malos tratos, reconvertida ahora en delito, y, lo más preocupante, que consume la gran mayoría de los recursos (materiales y humanos) destinados a hacer frente a esta «pandemia machista» eterna.

Y la filosofía que se desprende del Pacto de Estado de 2025 tampoco es la de cambiar la situación, dado que propone como medidas (pendientes aún de desarrollar): suprimir las atenuantes de confesión y reparación del daño para estos delitos; la de no considerar las injurias y calumnias a través de las redes sociales en el ámbito de la violencia de género como únicamente un delito leve; reforzar la aplicación de la agravante de género a los delitos de mutilación genital femenina y delitos contra la libertad sexual; tipificar en la agravante de alevosía la convivencial o doméstica; iniciar de forma inmediata la ejecución de las penas del art. 48 CP; y incorporar en el catálogo de delitos de violencia de género del art. 57.1 CP el delito de quebrantamiento de condena o medida del art. 468 CP. Nuevamente, más de lo mismo, y ello pese a lo contraproducente de esta opción, tal y como la experiencia se obceca en demostrarnos.

En definitiva, con la excusa de prevenir hechos graves, lo único que realmente se ha hecho es justificar un desmesurado avance punitivo que arrastra en su camino un cúmulo de conductas que, o son totalmente ajenas al fenómeno de la violencia de género, o que en el peor de los casos sólo representan una primera manifestación, pero que por su escasa gravedad intrínseca no justifica más sanción penal que la prevista, en general, para las faltas (ahora delitos leves). Esto es, no pasan de ser agresiones ocasionales que en su mayoría no llegan a superar el umbral de la violencia, limitándose a ser meros indicadores

14. En el año 2023, el porcentaje de sentencias condenatorias aumentó en tres puntos respecto a 2022 y se situó en el 80,64% del total. El número de sentencias dictadas fue de 60.172 y, de ellas, 48.525 fueron condenatorias y 11.647 (el 19,36%) absolutorias. El 49% de los delitos instruidos (108.383) fueron por maltrato no habitual (art. 153), suponiendo el delito de violencia habitual (art. 173) solo el 13,7%. *Vid.*, en OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *Indicadores de violencia de género año 2023*.
15. LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres», en MUÑOZ CONDE, F., LORENZO SALGADO, M., FERRÉ OLIVÉ, F., CORTES BECHIARELLI, E. y NÚÑEZ PAZ, M. A. (dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 629.

de una estructura social sexista como la existente (Maqueda, 2010). Supuestos nimios (y siempre indeseables) que acaparan el interés y los recursos, de modo que los casos graves de violencia de género no llegan a ser tratados con el rigor y la seriedad necesarios.

2.2. El favorecimiento punitivo del verdadero maltratador: al final nos salió el tiro por la culata

Porque también urge denunciar la demagogia existente en este ámbito desde el momento en que, alegando falta de regulación legal, se califican unos hechos de forma mucho más benevolente de la que resultaría si aplicásemos directamente los delitos realmente cometidos (detenciones ilegales, amenazas, allanamiento de morada, agresiones sexuales, lesiones, aborto, homicidio, asesinato, etc.). Esto es, y, por ejemplo, aplicando en los casos en que así se pueda (ej. allanamiento de morada) solamente el tipo cualificado (ej. agresión en el domicilio de la víctima) paradójicamente se dará lugar a una atenuación del castigo.

No han resultado afectados por las sucesivas reformas penales, aparte de las agresiones a mujeres producidas por el mero hecho de serlo (violaciones, acoso sexual, acoso laboral, etc.), los delitos de asesinato, homicidio, aborto, lesiones graves (arts. 149 y 150), violación, amenazas y coacciones graves, detención ilegal, etc. Delitos que, si bien cabrían también ser calificados como violencia de género¹⁶, siguen conservando la pena prevista en los tipos comunes, sin que su calificación como violencia de género entrañe consecuencias punitivas para el autor, más allá de la agravante de parentesco (y desde la reforma por LO 1/15 la de discriminación).

En relación a los atentados contra la libertad sexual, cuya cifra negra en el ámbito doméstico es especialmente elevada¹⁷, por LO 10/2022 se incluye como agravante que «la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia» (art. 180.1.4.º CP). Un paso adelante que, por supuesto, no debemos despreciar, porque no es sino imponiendo su sexualidad que el hombre evidencia su superioridad sobre la mujer, la consideración de objeto de satisfacción al que ésta ha de someterse,

16. Por poner solo algunos ejemplos, así lo hace la jurisprudencia respecto del homicidio las SSTS 60/2011, de 28 de enero; 9/2011, de 31 de enero; 111/2011, de 22 de febrero; 809/2011, de 18 de julio y 765/2011, de 19 de julio. De su parte, en relación con el asesinato, ATS 1087/2008, 30 octubre; con las lesiones, SSTS 111/2011, 22 febrero y 809/2011, 18 de julio y con la detención ilegal, 61/2009, 20 enero.
17. El propio Pacto de Estado se hace eco de que en nuestro país más de mil mujeres son violadas cada año. Desde 2009 se han registrado ya cerca de 10.000 agresiones sexuales con penetración, tres al día, una cada ocho horas. Según NAVARRO, más del 40% de las mujeres que son agredidas físicamente son, además, objeto de violación. *Vid.*, en NAVARRO, J., *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*, Herder, Barcelona, 2015.

bien «consintiendo», bien por la fuerza física o psíquica¹⁸. Ahora bien, la violencia psíquica sigue siendo la gran olvidada. Gravísimos daños que suelen quedar impunes o, como mucho, enmascarados en las conductas de maltrato¹⁹.

Un maltrato psicológico que suele comenzar de forma sutil y que aumenta gradualmente, de modo que favorece el que la víctima lo normalice mientras incrementa su intensidad. Una violencia, sea como fuere, tan terrible, que más del 70% de las víctimas la considera aún peor que la violencia física²⁰. Según LORENTE²¹, aproximadamente el 60% de las víctimas de violencia de género desarrollan problemas psicológicos moderados o graves. Daños a nivel psicológico con efectos especialmente terribles: destrucción de la confianza en una misma, pérdida de autoestima, apatía que impide afrontar el problema y buscar una solución para escapar de esa situación, sensación de desamparo e impotencia, sentimientos de culpabilidad, depresión, abuso de alcohol y psicofármacos, intentos de suicidio, trastornos por somatización, crisis de ansiedad. Cuadro psicossomático estremecedor, que se incrementa cuando se intercalan períodos de violencia con otros de arrepentimiento y ternura, que generan una situación de alerta y sobresalto permanentes, además de una serie de síntomas abarcados por el denominado «síndrome de la mujer maltratada».

En definitiva, el interés legislativo por configurar tipos específicos de violencia de género a partir de tipos comunes de delito, solo se produce en relación con agresiones de baja gravedad, mientras que, para los delitos graves, como veíamos, no se contempla especialidad alguna, por mucho que se cometan también con expresión de violencia de género. Las conductas más graves quedan escondidas tras la primera denuncia de malos tratos, consolidando una inercia judicial perversa y peligrosa para la seguridad de muchas víctimas de violencia de género. Porque la realidad demuestra que las agresiones se hacen más graves tras la denuncia presentada por la víctima²², por no mencionar que sus agresores probablemente quedarán libres, obligados como mucho a pagar una multa o a

18. SANJOSÉ ASENSIO, E., «Retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer», en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género*, *op. cit.*, pág. 109.
19. En el Informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género solo se hace alusión a que, de los delitos instruidos, apenas un 3,8% son por lesiones y malos tratos de los arts. 148 y ss., sin determinar si se tratan de lesiones físicas o psíquicas. *Vid.*, OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, *op. cit.*
20. ARIAS, F., «Aproximación a la violencia de género desde una perspectiva psicológica», en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género: tratamiento y prevención*, Dykinson, Madrid, 2015, pág. 109.
21. LORENTE ACOSTA, M., *Agresión a la mujer. Realidades y mitos. Mi marido me pega lo normal*, Ares y Mares, Barcelona, 2001, pág. 48.
22. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Ciudadanía, sistema penal y mujer», en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Madrid, 2008, pág. 201.

acudir a algún curso de formación y con una orden de alejamiento que seguramente incumplirán²³.

3. LA DEBILIDAD FEMENINA COMO PRESUPUESTO: PROTEJÁMOSLAS, PORQUE NO SABEN LO QUE QUIEREN

3.1. Separación por mandato legal y quebrantamiento de condena

Pero esto no es todo, con el fin de luchar contra la falta de intervención del Derecho penal, en un asunto considerado como privado, en su día se requirió que la detención del agresor fuera la regla y no la excepción, y que la retirada de la denuncia por parte de la mujer no implicara el fin de las actuaciones procesales. Es el punto de arranque de las llamadas «*no drop policies*»²⁴, basadas en obviar la voluntad de la víctima en lo que se refiere al inicio, la continuación o la finalización del procedimiento penal, así como sobre las medidas cautelares y penas a imponer. Esto es, se obliga por ley a la separación de la pareja en caso de violencia de género, mediante la imposición de medidas dirigidas a tutelar a la víctima, incluso en contra de su propia voluntad. Porque no es sino esa perenne visión de vulnerabilidad de la mujer, la que lleva a imponer y mantener la orden de alejamiento en contra de la propia opinión de la víctima. Trasnochada presunción de debilidad femenina, de no saber lo que quiere (o peor aún, «lo que le conviene»), que está generando innumerables problemas en la práctica, siendo también uno de los principales motivos del fracaso de la política criminal adoptada.

Sin duda, la regulación y aplicación efectiva de las medidas cautelares (orden de alejamiento y prisión provisional) son absolutamente necesarias para que la intervención penal en estos ámbitos sea eficaz y no produzca perjuicios aún mayores. Ahora bien, el problema surge de la redacción dada al art. 57.2 CP, que obliga a la imposición «en todo caso» de la medida de alejamiento prevista en el art. 48.2 CP. La imposición obligatoria de esta prohibición presupone siempre una peligrosidad del autor del delito que infringe el principio de culpabilidad y se compadece poco o nada con el respeto a la dignidad de la persona²⁵, siendo motivo de innumerables recursos de inconstitucionalidad por abarcar supuestos

23. LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la política criminal española...», *op. cit.*, pág. 630.
24. La imagen de la mujer que interpone una denuncia y luego la retira, como alguien irracional que no sabe lo que quiere, puede conllevar su criminalización como muestra el ejemplo de las denominadas «*no drop policies*». Políticas que, buscando impedir que la mujer retire la denuncia, han llegado incluso a arrestar a la víctima para conseguir que declarase e incluso encarcelarla un par de días. Porque bajo esta denominación, se abarcan distintas políticas jurisdiccionales. Las denominadas «duras» permiten el arresto de la mujer, mientras las «blandas» ordenan a la víctima que no quiere cooperar a que asista a grupos de apoyo. *Vid.*, en LARRAURI PIJOÁN, E., «¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 12, 2003, pág. 272.
25. LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Amenazas, coacciones y violencia de género», en NÚÑEZ CASTAÑO, E., (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, *op. cit.*, pág. 269.

de muy diferente gravedad. Y ello pese a tratarse de una medida de gran lesividad, pues puede llegar a suponer una verdadera pena de destierro; pena en su día suprimida del catálogo de sanciones del CP por ser inconstitucional. Una medida cuyo cumplimiento, además, es difícil de asegurar, dado que es inviable poner un guardaespaldas a cada víctima (y aun así tampoco cabría asegurar su absoluta protección).

Esto es, se prevé una adopción casi-automática²⁶, que va unida a un no menos automático quebrantamiento de la misma²⁷, tanto cuando es impuesta como medida cautelar (orden de protección), como cuando es fijada como pena (arts. 48 y 57 del CP), o cuando se impone como deber inherente a la concesión del beneficio de suspensión condicional de la pena (art. 83.1.1.º CP). Por no hablar de que, tras la LO 1/15, se considera quebrantamiento la mera inutilización o perturbación de los dispositivos técnicos correspondientes, que no los lleven consigo u omitan las medidas necesarias para su correcto funcionamiento (art. 468.3 CP). Conductas que podrían ser calificadas como delito de desobediencia, motivo por el que se trata de una incorporación innecesaria por no suplir laguna de punibilidad alguna, y que solo cabe tacharse de una nueva instrumentalización electoral y política del Derecho penal²⁸.

Quebrantamientos, sea como fuere, muchas veces consecuencia de la voluntad de ambas partes, lo que plantea enormes problemas. Porque, ¿qué ocurre si es la propia víctima la que se acerca o posibilita el acercamiento quebrantándose así la medida de alejamiento? La práctica muestra que esta situación no es infrecuente, y que incluso ha provocado situaciones sorprendentemente bien conocidas. Escenarios como los de aquellas víctimas que solicitan poder visitar a su presunto agresor en prisión para mantener una comunicación ordinaria, o incluso íntima (el conocido *vis a vis*). Ciertamente las decisiones judiciales se dictan para ser cumplidas, pero a pesar de ello se cuestiona si puede resultar contrario al espíritu y finalidad de la norma protectora, que una medida cautelar se imponga o mantenga contra la voluntad de la persona a la que se intenta proteger²⁹.

26. En el año 2023 se solicitaron un total de 42.478 órdenes de protección, concediéndose el 68,7% (29.177) y suponiendo orden de alejamiento el 67,37% y prohibición de comunicación el 65,25%. *Vid.*, en OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *op. cit.*
27. A lo largo del año 2023, fueron instruidos 25.302 delitos por quebrantamiento de medidas cautelares (11,4%) y 18.860 por quebrantamiento de condenas (8,5%), por lo que suponen un total del casi el 20% de los delitos instruidos por los juzgados de violencia sobre la mujer. *Vid.*, en OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *op. cit.*
28. ALONSO DE ESCAMILLA, A., «Inutilización de dispositivos de cumplimiento de penas y medidas», en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.), *Comentario a la reforma del Código penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 706.
29. MAGRO SERVET, V., *Violencia Doméstica y de Género. 337 preguntas y respuestas*, 2.ª edic., Sepin Madrid, 2009, pág. 164.

Para comenzar, es evidente que la orden de alejamiento concierne exclusivamente al penado o sometido a medida cautelar, no a la víctima; la cuestión se contrae pues a la eventual responsabilidad criminal de aquél. Siendo esto así, cabría deducirse que no tiene sentido una exigencia de responsabilidad para el autor cuando la propia víctima ha inducido o cooperado necesariamente con el quebrantamiento de una pena impuesta justamente en su interés. Pero sucede que dicho interés, en nuestro marco penal actual, se objetiva en el proceso, expropiando a la víctima de competencia para definirlo. Así las cosas, no existe posibilidad alguna, parece ser, de eximir al penado de la responsabilidad en que pueda incurrir por quebrantamiento y siempre y cuando concurran los requisitos típicos. Y así lo dejó establecido el TS con el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2.ª del TS de 25 noviembre de 2008: «tanto se trate de un caso de medida cautelar como de pena, la víctima no tiene la disposición de la pena o medida de alejamiento... el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del art. 468.2 del CP»³⁰. Cuestión finalmente zanjada a partir de la STC 60/2010, de 7 de octubre de 2010, que declara que con la pena de alejamiento no se afecta a la proporcionalidad, ni tampoco al derecho a la unificación familiar, ni a la relación matrimonial, y que, además, es una medida correcta que ni se puede aplicar discrecionalmente, «ni pueden ser dejadas en su cumplimiento *al albur de lo que la mujer decida*»³¹. Asunto también «sellado» con la renovación del Pacto 2025, que no solo insiste en la irrelevancia del consentimiento de la víctima en la

30. Acatada literalmente en sentencias posteriores (entre otras, SSTS 95/10, de 12 de febrero; 39/2009, de 19 de enero; 172/2009, de 24 de febrero; 654/2009, de 8 de junio y 14/2010, de 28 de enero; 1065/2010, de 26 de noviembre; 126/2011, de 31 de enero; 1010/2012, de 21 de diciembre; 539/2014, de 2 de julio; 803/2015, de 9 de diciembre; o 748/2018, de 14 de febrero de 2019. Si bien en otras el propio TS «suaviza» la interpretación a llevar a cabo sobre dicho acuerdo, considerando que en el mismo no está implícita la idea de una exclusión incondicional, siempre y en todo caso, de la relevancia del consentimiento, con lo que la conclusión alcanzada en el Pleno no deba ser entendida en absoluta desconexión con las circunstancias de cada caso concreto. En base a ello insta a que, «en el momento de la valoración de la pretendida eficacia excluyente de ese consentimiento exteriorizado *a posteriori*, el órgano jurisdiccional ha de ponderar de forma ineludible si ese consentimiento ha sido prestado en condiciones que permitan afirmar su validez». Ahora bien, al final termina por considerar que «los efectos psicológicos asociados a la victimización de la mujer maltratada hacen aconsejable negar a ésta su capacidad para disponer de una medida cautelar de protección que no se otorga, desde luego, con vocación de intermitencia, afirmando o negando su validez y eficacia en función de unos vaivenes afectivos que, en la mayoría de los casos, forman parte de los síntomas de su propio padecimiento». Por lo que la única opción posible operaría sobre la óptica de un error de tipo invencible, que tampoco considera que exista (STS 61/10, de 28 de enero. En sentido similar, STS 268/10, de 26 de febrero.
31. En cualquier caso, no deja de ser curioso que el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP no conlleve también como pena el alejamiento, «a fin de ampliar el rango temporal que ya tuviere por el delito preferente, dado que ha justificado el peligro que representa de que aun con orden de alejamiento frente a la víctima la quebranta». *Vid.*, en MAGRO SERVET, V., «Praxis jurisprudencial sobre el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468 CP», *Diario La ley*, n.º 10015, 2022, pág. 7. El quebrantamiento de condena tampoco está citado en el art. 57.1 CP, por lo que no cabría aplicar la obligatoriedad del art. 57.2 CP. Una contradicción del legislador cuanto menos llamativa.

valoración de los casos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, sino que solicita ampliar el «en todo caso» del art. 57.2 CP también a la prohibición de comunicación por cualquier medio con la víctima (art. 48.3 CP).

3.2. El continuo parcheo de la autonomía de las mujeres: seguimos sin ser dueñas de nuestra realidad

En resumen, el convencimiento de que nos encontramos ante un asunto público se ha llevado hasta el punto de privar a las mujeres de su propia autonomía. De tratarles como seres infantiles y débiles, incapaces de tomar una decisión racional. Seres necesitados de protección y tutela, incluso contra su propia voluntad, y sin importar si estamos ante un hecho puntual de escasa gravedad o ante un supuesto reiterado de violencia. Todo el sistema se ha construido desde un planteamiento victimista, considerando que las mujeres que sufren o han sufrido un maltrato, por muy leve que sea, son siempre personas altamente vulnerables, necesitadas de la tutela permanente de las instituciones públicas³². Y ello, pese a que la práctica judicial ha demostrado que la imposición obligatoria de la orden de alejamiento es el motivo por el que un elevado porcentaje de mujeres no denuncia, o habiéndolo hecho no declaran después contra el agresor.

Pese a los continuos «vaivenes» sobre cómo interpretar (o, mejor dicho, limitar) la aplicación de la dispensa del deber de declarar del art. 416.1 LECrim en estos supuestos³³, lo cierto es que aún son muchas las mujeres que se acogen a este derecho para no declarar o se retractan en juicio, motivando con ello

32. LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la política criminal española...», *op. cit.*, pág. 620.

33. El Acuerdo del Pleno del TS de 24 de abril de 2013 había establecido que podía acogerse a esta dispensa quién tenía o había tenido uno de los vínculos que recoge el precepto, pero que no regía cuando se tuviera que declarar por hechos ocurridos posteriormente a la disolución del mencionado vínculo (ej. separación o divorcio) o cuando el testigo estuviera comparecido en la causa como acusación particular. El Acuerdo del Pleno del TS de 23 de enero de 2018, sin embargo, matizó el del 2013 estableciendo que, si el testigo se acogía a la dispensa en el momento de juicio oral, no se podían rescatar o valorar declaraciones realizadas en anteriores fases procesales. También dejaba claro que podía acogerse igualmente a la dispensa quien hubiera sido constituido como acusación particular, pero hubiera cesado en dicha condición. Se trata, por tanto, de una jurisprudencia cambiante en la que cabe destacar la Sentencia del Pleno de la Sala 2.^a del TS 389/2020, de 10 de julio, la cual cuenta con un voto particular que corrige el Acuerdo del Pleno de 2018. Al respecto establece que la dispensa del art. 416 LECrim es un derecho del testigo, no del acusado, que dimana de las garantías del art. 24 de la CE y tiene su razón de ser en la voluntad de proteger los vínculos de solidaridad entre testigo y acusado y las relaciones familiares proclamadas en el art. 39 CE, protegiendo así la intimidad en el ámbito familiar. No obstante, en los casos en que este testigo es también la víctima del delito y ésta haya formulado denuncia, no regirá tal dispensa, especialmente cuando el testigo esté personado como acusación particular. De hecho, incluso si abandona esta posición, seguirá sin recobrar este derecho a no declarar. En cualquier caso, con la idea de aclarar esta cuestión, mediante LO 8/2021, de 4 de junio,

sentencias absolutorias (cerca del 20%)³⁴, que en muchas ocasiones no deberían producirse. Porque, aunque es verdad que la retirada de la denuncia no afecta a la continuación del proceso, siempre que se sostenga la acusación por alguna parte acusadora (ej., Ministerio Fiscal), lo cierto es que, en la práctica, el que la víctima retire la denuncia o se niegue a declarar ante el órgano judicial, plantea infinidad de problemas. Para empezar, suele implicar la voluntad de la víctima de no continuar con el proceso y, por tanto, de no colaborar. Y cuando su declaración es la única prueba contra el acusado —lo que es frecuente puesto que estos delitos generalmente se producen en la intimidad del hogar, sin testigos directos más allá del propio entorno y muchas veces sin dejar huellas visibles por terceros—, al no existir prueba de cargo, se pronuncia sentencia absolutoria³⁵.

Está claro, por tanto, que algo falla cuando, de una parte, los efectos del art. 416 LECrim convierten el proceso penal en esta materia en algo netamente kafkiano —y que la renovación del Pacto quiere ampliar a los menores no hijos del agresor— y, por otra, facilita un arma a las víctimas para servir a una finalidad en absoluto pensada por el legislador³⁶. Luego, y sin por supuesto negar la efectividad de estas medidas a la hora de centrar la atención en este terrible asunto, más discutible es que realmente sirvan para una mejor y mayor protección de la mujer. Son frecuentes las ocasiones en que las mujeres con su denuncia solo

se reforma el art. 416 LECrim, de modo que ahora se incluye 5 excepciones en las que no habrá dispensa de la obligación de declarar. Concretamente la jurisprudencia previa del TS en este asunto se materializa en las circunstancias 4.^a «Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular» y 5.^a «Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo». En este sentido la STS 656/2022, de 29 de junio, ha mantenido que en los casos de víctima constituida como acusación particular es indiferente que en el momento de declarar se mantenga el vínculo matrimonial. Incluso la STS 927/2022, de 30 de noviembre, ha establecido que cuando es el testigo quien por iniciativa propia se dirige a la policía o al juzgado con el propósito de interponer una denuncia, el testigo no deberá ser informado sobre esta dispensa, pues según el TS este testigo ya ha resuelto imponer la denuncia. Diferentes son los supuestos en que sea el juez el que requiera al testigo para que comparezca a declarar, casos en los que el testigo sí debe ser advertido.

34. En el año 2023 fueron 19.500 las mujeres que se acogieron a la dispensa de no declarar del art. 416 LECrim, lo que supone un aumento significativo (15,38%) respecto de las que se acogieron en 2022 (16.900), siendo el número más alto desde 2011. Pese a la clara restricción de la eficacia de este derecho tras las interpretaciones y reformas aludidas, las sentencias absolutorias siguen suponiendo un 19,36% (7,44% en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, 30,92% en los Juzgados de lo penal y 18,98% en las Audiencias provinciales). *Vid.*, en OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *op. cit.*

35. CATALINA BENAVENTE, M. A., «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», en PUENTE ABA, L. M., *La respuesta penal frente a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, Granada, 2010, pág. 311.

36. CHIRINOS RIVERA, S., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010 pág. 43.

buscan el cese de la violencia, no necesariamente una separación forzosa, motivo por el que, una vez conocidas las posibles consecuencias de su denuncia, deciden retirarla o se niegan a declarar llegado el momento del juicio, para así evitar la obligada separación del agresor.

Porque entre las posibles razones por las que una mujer retira la denuncia —la falta de apoyo económico, el temor a represalias, la tradicional desconsideración de la víctima, la desconfianza a las declaraciones de la mujer, los hijos— está también el que se trate de un proceso «público» con la imposibilidad de retirar la acusación, pues eso implica desproveer a las víctimas de un mecanismo que ellas pueden usar. Y ello porque «las víctimas acuden al sistema penal no siempre en demanda de castigo, sino en múltiples ocasiones por una variedad de razones instrumentales, pues el recurso al sistema penal es un elemento más de las múltiples estrategias que usa la víctima para negociar con el agresor y conseguir determinadas mejoras en su situación»³⁷.

Esto es, el proceso penal no es un objetivo en sí mismo, sino que la mujer lo usa como un medio más para cambiar su situación. En ocasiones eso se consigue con la sola amenaza del proceso, lo que de por sí ya constituye una mejora. No hay porqué sentirse frustrados, pues el objetivo siempre ha sido (o debería ser) que cese la violencia y las víctimas se sientan protegidas y seguras. En definitiva, si bien las políticas penales basadas en ignorar la voluntad de la víctima han garantizado a los movimientos feministas un cierto control sobre la respuesta estatal a la conducta violenta, ello ha sido a costa de limitar el control ejercido por la mujer como individuo, pasando a ser controlada por el Estado. Una imagen de fragilidad y debilidad del género femenino que se acomoda perfectamente al modelo patriarcal del que precisamente queríamos (y se quiere) huir.

En definitiva, y como bien señala MEDINA³⁸, existe cierta paradoja en la pretensión de combatir el control al que están sometidas estas mujeres por parte de sus maridos, precisamente, mediante su sometimiento y control al discurso superior del sistema de justicia penal. Porque lo único cierto es que, al final, la mujer sigue sin ser la exclusiva propietaria de sus derechos. En el pasado los compartía con padres y esposos y hoy convergen sus derechos y los del género. Cierto es que son temas diferentes, pero coinciden en un punto: la mujer no consigue ser la única dueña y administradora de sus derechos³⁹.

37. LARRAURI PIJOÁN, E., ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?, *op. cit.*, pág. 273.
38. MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 533.
39. QUINTERO OLIVARES, G., «La ley penal y la violencia de género», en ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 76.

Adoptar medidas de protección en contra de la voluntad expresa de la mujer, cuando es una persona adulta y con plena capacidad de autodeterminación, de acuerdo con LÓPEZ PEREGRÍN, «es absolutamente improcedente, es tratarlas como seres sin capacidad de autodeterminación y necesitadas de tutela por encima de su opinión, como menores o incapaces, y contrario a la dignidad de la víctima que se pretende proteger»⁴⁰. Es más, la imposición de este tipo de «soluciones» en contra de su voluntad, lo único que hace es aumentar la desconfianza hacia el sistema penal (y la cifra negra), en vez de todo lo contrario que sería lo deseable.

Las consecuencias del Derecho penal simbólico no siempre son controlables, sobre todo si lo que se persigue es un cambio radical de ciertos valores y pautas fuertemente arraigados en nuestra sociedad. Y uno de los grandes obstáculos con los que se tropieza en estos casos, es la propia lógica argumentativa del Derecho penal, difícilmente compatible con grandes reivindicaciones revolucionarias. Gran muestra de ello es el cambio de perspectiva que se produjo en el discurso feminista, cuando se confió en el sistema punitivo para cristalizar el derecho a una vida libre de violencia. Sea o no de manera consciente, lo cierto es que el reivindicativo discurso de la opresión femenina fue sustituido por el lastimero discurso de la victimización, pasando las mujeres de ser personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto, a ser víctimas desvalidas de los hombres perversos. Esa fue la imagen que acogió el Derecho penal y la que, en consecuencia, transmite a la sociedad⁴¹.

4. DENUNCIAS FALSAS Y MUTISMO: EL COMBUSTIBLE PERFECTO PARA LOS «NEGACIONISTAS PROFESIONALES»

Para terminar, no debemos dejar en el tintero el tratamiento de un tema que personalmente me ha puesto en tesituras complejas «tanto con los hunos como con los hotros», como diría Miguel de Unamuno. Un asunto que nadie quiere ver, pero que se repite con insistente firmeza en la práctica diaria de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Una materia sobre lo que no hay ni habrá nunca estadísticas objetivas⁴², pero que se da con más frecuencia de la que nos gustaría reconocer; me refiero al siempre espinoso asunto de las denuncias falsas por violencia de género.

40. LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Amenazas, coacciones y violencia de género», *op. cit.*, pág. 270.
41. LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?», *op. cit.*, págs. 795 y 796.
42. Mientras el Informe del Observatorio contra la violencia doméstica y de género (2024) no hace alusión alguna a este asunto, la Memoria de la FGE (2024) se limita a decir que desde el 2009 registra y hace un seguimiento de los procedimientos incoados por denuncia falsa, comunicando 12 asuntos en los que se ha deducido testimonio por denuncia falsa. De ellos, en 4 no consta incoación; 4 se encuentran en trámite habiéndose formulado dos escritos de conclusiones provisionales; 2 han sido sobreesfidos provisionalmente y en 2 han recaído sentencia condenatoria. Solo una de ellas acordó suprimir el atestado que dio lugar a las Diligencias Urgentes 316/2020, del JVM n.º 2 de Granada.

Como ya sabemos, la Ley 27/2003 sobre Protección de Víctimas de Violencia Doméstica introdujo en el art. 544 ter LECrim la «Orden de protección», posibilitando con ello que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer acuerden, junto a las medidas cautelares de naturaleza penal, otras de carácter civil relativas al uso y disfrute de la vivienda familiar, la guardia y custodia de los hijos, el régimen de visitas de éstos, la pensión de alimentos, etc. Esto es, se permite al juez penal la adopción de las medidas cautelares que estime oportunas para apartar a los hijos menores de cualquier peligro o para evitarles perjuicios derivados de la relación de filiación. Un «cierre de círculo» en la protección de la mujer víctima de violencia de género y sus hijos e hijas, que aplaudimos. Ahora bien, lo que, por supuesto, no celebramos, son los abusos producidos al utilizar el proceso penal para «facilitar» un convenio de separación o divorcio. Pues ni que decir tiene la mezcla explosiva a que puede dar lugar, una ley abusiva con una utilización no menos abusiva de la misma.

Esta realidad, que cabría definir como la perversa utilización, por algunas mujeres, y/o algunos de los abogados que las asesoran, de los derechos y garantías de las víctimas con otros fines que nada tienen que ver con la violencia de género, supone, sin embargo, un gravísimo atentado a la presunción de inocencia, a los derechos del denunciado y la desviación de unos recursos siempre escasos. Peor aún, se trata de un insulto a las verdaderas víctimas y un grave retroceso en la credibilidad de todo el sistema político criminal de lucha contra la violencia de género⁴³. Un tema tabú que se ha convertido en la «fisura» perfecta para esa vertiente retrógrada y antifeminista que, con su discurso victimizador de «hombres perseguidos y acosados» por las leyes contra una violencia machista que niegan, cual gota malaya, va sin embargo permeando y acercando al precipicio los logros hasta ahora alcanzados.

Estoy segura de que no son muchas, pero en todo caso son siempre demasiadas⁴⁴ las mujeres (y sus nada profesionales abogad@s) que, de acuerdo con SANAHUJA, «sin ningún escrúpulo ni respeto por las que están padeciendo situaciones terribles sin atreverse a denunciar, han abusado de lo que se les ofrecía, poniendo en marcha el aparato policial y judicial con fines espurios, en

43. BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de política criminal*, 2.ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág.183.

44. Según el minucioso (y dadas las circunstancias, también valiente) análisis jurisprudencial llevado a cabo por RAMOS VÁSQUEZ, mientras los delitos más denunciados falsamente por los hombres son contra el patrimonio y el orden socioeconómico y las falsedades documentales y las personas a las que denuncian son variadas, las mujeres en su mayoría denuncian falsamente delitos contra las personas (en particular, lesiones), y lo hacen sobre todo contra sus parejas o exparejas masculinas. Evidentemente, estos datos por sí mismos no arrojan ninguna conclusión, pero sí nos permiten sospechar que seguimos sin querer enfrentar con objetividad este grave asunto de las denuncias falsas en la violencia de género. Vid., en RAMOS VÁSQUEZ, J. A., «Análisis de la forma de aparición del delito de denuncia falsa (art. 456 CP) a través de una muestra jurisprudencial (2010-2019)», *RECPC* 23-20, 2021, págs. 1-56.

algunos casos inventándose directamente hechos que ni tan siquiera han ocurrido, pero con escaso riesgo de que ello pueda demostrarse y se les exijan responsabilidades»⁴⁵. Ahora bien, lo realmente tremendo es dar lugar a un sistema legal y una aplicación de la norma que permita a los perversos utilizar la organización colectiva para conseguir sus objetivos, causando daños a muchos otros (niños, abuelos, padres...), y se mantenga durante años a pesar de la evidencia de que no ha dado resultado.

Se debe por tanto comenzar por hablar abiertamente de ello, y con una mirada objetiva establecer los filtros necesarios a efectos de evitar cualquier utilización fraudulenta de la ley y sus recursos (ej., inicio de actuaciones por acusación falsa, responsabilidad disciplinaria de los abogados, etc.). En este sentido, también sería oportuno informar a la víctima sobre la obligación de reembolso establecida en el art. 35 del Estatuto de la Víctima del delito. Según este precepto, la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima estará obligada al reembolso de las cantidades recibidas en un incremento del interés legal del dinero aumentado en un 50%, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito⁴⁶. Con ello no se trata, ni mucho menos, de desalentar a la denuncia, sino de hacer justicia. Queremos evitar que las mujeres que sufren violencia extrema sigan padeciéndola en silencio, viendo como su causa se desprestigia por la acción, ya no solo de quienes la utilizan para sus propios fines y aspiraciones, sino también de aquellos que quieren hacer de la causa antifeminista su programa político.

III. LA LO 1/2004 COMO NORMA AGOTADA: EL NECESARIO CAMBIO DE RUMBO

En definitiva, si los criterios de medición son el número de denuncias y condenas, no nos quedaría sino reconocer el gran éxito de la Ley. Ahora bien, si la eficacia se mide, como debe ser, en términos de reducción de delitos, la sensación es otra. La realidad es que, pese a las abundantes denuncias y condenas por delitos leves, el número de víctimas mortales no deja de ser estrepitoso. Víctimas que en su mayoría no habían sido detectadas por el sistema penal en ningún momento y carecían de una orden de protección cuando fueron asesinadas, lo que ensombrece aún más el panorama⁴⁷.

45. SANAHUJA, M., «Las denuncias falsas», en *EL PAÍS*, 22 de diciembre de 2008.

46. HERNÁNDEZ MOURA, B., «Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015», en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género: tratamiento y prevención*, pág. 58.

47. En el año 2023, 59 mujeres fueron asesinadas por sus parejas o exparejas, lo que supuso un incremento del 16,6% respecto al año 2022 (50) y un 13,4% respecto a 2021 (52). De las mujeres asesinadas en 2023, sólo 15 habían denunciado previamente al agresor (25,42%). FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2024*.

Lo único claro tras dos décadas de LOMPIVG, es que la violencia contra las mujeres se ha judicializado de forma muy intensa, pero eso, desgraciadamente, no se ha traducido, como se esperaba, en su drástica disminución. El modelo político criminal adoptado, con una fuerte carga de figuras de género específicas, no ha tenido como efecto la contención de este tipo de violencia. La casi exclusiva respuesta a través del sistema penal está siendo, en consecuencia, excesiva en los medios e insatisfactoria en los resultados: miles de mujeres en grave situación de riesgo, que viven absolutamente atemorizadas, siguen invisibilizadas y confundidas bajo ese concepto de violencia de género que lo acaba etiquetando y castigando todo por igual. Son muchas, por tanto, las razones para cambiar de estrategia y ya no queda ninguna para no hacerlo.

Una vez que nos alejamos del resplandor cegador del Derecho penal, como la fórmula mágica que pareciera solucionar cualquier problema, caemos en la cuenta de que nuestra sociedad realmente ha cambiado más en la forma que en el fondo. Muchos valores desigualitarios y machistas vigentes a lo largo de la historia no solo hoy siguen disfrutando de buena salud, sino que incluso se percibe cierta involución retrograda entre los más jóvenes. La política legislativa se debe, por tanto, orientar a acabar, de una vez por todas, con la discriminación entre mujeres y hombres con todos los medios a su alcance (medidas educativas, sociales, laborales, publicitarias, etc.).

A nivel estructural las transformaciones tendrán que producirse en la organización social/sexual, pues las mujeres se han incorporado al sector productivo pero los hombres siguen resistiéndose a entrar, en igualdad de condiciones, en el reproductivo. Y por mucho que digan las leyes, nada se conseguirá si los «pactos privados» siguen basando el bienestar familiar en el sacrificio femenino (trabajo, promoción, autonomía). Las mujeres nunca serán iguales fuera del hogar mientras los hombres no sean iguales dentro de él. Son apremiantes, por tanto, los cambios que generen igualdad real en la división sexual del trabajo, produciendo un reparto más equilibrado de los recursos económicos, lo que propiciaría un acceso equivalente a los puestos de decisión y de élite, y su vez haría disminuir las probabilidades del desarrollo de violencia de género. Esto es, se deben hacer cambios reales y efectivos en el macro nivel, al tiempo se deben ir transformando las relaciones familiares y de pareja. Cambios sociales y familiares que deben producirse al mismo tiempo, porque los hombres violentos no maltratan solo cuando se sienten los amos, sino también cuando temen dejar de serlo.

Resultará cosmética toda perspectiva de género que no se sitúe, voluntaria y deliberadamente, dentro de la tradición del feminismo. Y recordemos a quienes dudan sobre el verdadero significado de la palabra, que feministas son las personas de cualquier sexo que procuran limpiar su mente de prejuicios y evitan etiquetar a otras personas. El feminismo no se basa en el principio «reclama lo que te pertenece» sino en el principio «reclama para ti lo que estés en disposi-

ción de dar a otr@s, lo que consideres justo para cualquiera». La revolución feminista no se conseguirá sin implicar también a los hombres y, por supuesto, sin la solidaridad indiscutible entre todas las mujeres.

La sororidad es la clave, porque el enemigo (de haberlo) no está precisamente entre nuestras filas. No le sigamos haciendo el juego a un patriarcado que, cual marionetas, nos ha instrumentalizado, convirtiéndonos no solo en víctimas sino también en victimarias de nosotras mismas. Seamos justas con nuestras congéneres, reconozcámonos, cuidémonos y reivindicémonos. Sin previas y sólidas alianzas entre las mujeres difícilmente el patriarcado va a asumir algo que, en esencia, va contra sí mismo.

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO DE ESCAMILLA, A., «Inutilización de dispositivos de cumplimiento de penas y medidas», en QUINTERO OLIVARES, G. (Dir.), *Comentario a la reforma del Código penal de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2015.

ARIAS, F., «Aproximación a la violencia de género desde una perspectiva psicológica», en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género: tratamiento y prevención*, Dykinson, Madrid, 2015.

BORJA JIMÉNEZ, E., *Curso de política criminal*, 2.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CATALINA BENAVENTE, M. A., «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», en PUENTE ABA, L. M., *La respuesta penal frente a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Estudios de Derecho Penal y Criminología, Comares, Granada, 2010.

CHIRINOS RIVERA, S., *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., «Ciudadanía, sistema penal y mujer», en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Madrid, 2008.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2024*. Accesible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2024/FISCALIA_SITE/index.html

GÓMEZ RIVERO, M. C., «El "presunto" injusto de los delitos contra la violencia de género», en NÚÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

GUARDIOLA LAGO, M. J., «La justicia restaurativa en la violencia de género a debate: situación actual en España y reflexiones de política criminal», en CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

HERNÁNDEZ MOURA, B., «Protección de las víctimas de violencia de género en la Ley 4/2015», en SOLETO MUÑOZ, H. (Ed.), *Violencia de género: tratamiento y prevención*, Dykinson, Madrid, 2015.

LARRAURI PIJOÁN, E., «¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?», *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2.ª Época, n.º 12, 2003.

LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?», en *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV, 2025.

LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la política criminal española: entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres», en MUÑOZ CONDE, F., LORENZO SALGADO, M., FERRÉ OLIVÉ, F., CORTES BECHIARELLI, E., y NUÑEZ PAZ, M. A. (dirs.), *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

LÓPEZ PEREGRÍN, C., «Amenazas, coacciones y violencia de género», en NUÑEZ CASTAÑO, E. (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

LORENTE ACOSTA, M., *Agresión a la mujer. Realidades y mitos. Mi marido me pega lo normal*, Ares y Mares, Barcelona, 2001.

MAGRO SERVET, V., *Violencia Doméstica y de Género. 337 preguntas y respuestas*, 2.ª edic., Sepin, Madrid, 2009.

MAGRO SERVET, V., «Praxis jurisprudencial sobre el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468 CP», *Diario La ley*, n.º 10015, 2022.

MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social», *RECPC* 08-02, 2006.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I., «Los delitos sexuales en el contexto de la violencia de género», en NUÑEZ CASTAÑO, E. (Dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

MEDINA, J. J., *Violencia contra la mujer en la pareja. Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

MOURE PEREIRO, T., «Despotismo ilustrado 2.0: ¿es posible una perspectiva de género sin mujeres?», en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

NAVARRO, J., *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*, Herder, Barcelona, 2015.

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO, *Indicadores de violencia de género año 2023*, CGPJ. Accesible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/>

QUINTERO OLIVARES, G., «La ley penal y la violencia de género», en ROIG TORRES, M., *Medidas de prevención de la reincidencia en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

RAMOS VÁSQUEZ, J. A., «Análisis de la forma de aparición del delito de denuncia falsa (art. 456 CP) a través de una muestra jurisprudencial (2010-2019)», *RECPC* 23-20, 2021.

ROIG TORRES, M., «La delimitación de la "violencia de género": un concepto espinoso», en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXII, 2012.

SANAHUJA, M., «Las denuncias falsas», en EL PAÍS, 22 de diciembre de 2008.

SANJOSÉ ASENSIO, E., «Retos de la justicia actual en relación con la violencia contra la mujer», en CASTILLEJO MANZANARES, R., *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

SANZ MULAS, N., *Violencia de género y Pacto de Estado. La huida hacia delante de una norma agotada (LO 1/2004)*, Colección delitos 148, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.